

# Dos tesis sobre el regreso entre codeudores solidarios del artículo 1145 del Código Civil

En ambos casos se trata de prácticas de regreso sin que todavía se haya pagado la entera deuda solidaria.

---

**ÁNGEL CARRASCO PERERA**

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

## 1. Primera tesis

### 1.1. *La Sentencia del Tribunal Supremo 1219/2025, de 10 de septiembre*

El pago parcial de la deuda, en cuanto implica la extinción de la obligación por la cuantía satisfecha, da lugar a la acción de regreso a favor del *solvens*, siempre que —como ocurre en el presente caso— la cantidad pagada exceda de la parte que le corresponde conforme a la relación interna entre los codeudores. En tal supuesto, puede reclamar de los demás obligados el importe del exceso, en proporción con la cuota que a cada uno corresponda en la relación interna derivada de la

solidaridad. Aunque esta hipótesis no se mencione de forma expresa en el artículo 1145 del Código Civil (CC), debe entenderse comprendida en su ámbito, ya que el pago parcial aceptado por el acreedor libera también parcialmente a todos los deudores y beneficia a los que no han pagado, lo que justifica el regreso en términos análogos al del pago total. En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala —entre otras, las sentencias 1424/2023, de 17 de octubre; 404/2020, de 7 de julio, y 654/2009, de 13 de octubre— ha reconocido la aplicación del artículo 1145 del Código Civil en supuestos de pago parcial de la deuda.

## 1.2. Comentario

La doctrina es correcta. Es verdad que el codeudor que pagó una parte de la deuda solidaria todavía puede ser reclamado por el acreedor para pagar el resto, y no hay preclusión procesal. Pero el deudor que paga no puede ser expuesto a la carga de una

## 2.2. Comentario

El codeudor solidario hereditario que es demandado para el pago de la deuda sucesoria puede citar y emplazar a sus coherederos, también deudores solidarios (art. 1084 CC). Pero, a tenor de los límites de nuestro Derecho procesal, ni puede reconvenir frente a estos codeudores ni puede obtener de ninguna forma condena a regreso proporcional en el mismo proceso en que él mismo es demandado. ¿Y por qué no podrá ejercer la acción de regreso del artículo 1145 del Código Civil cuando el primer codeudor sólo ha sido condenado, pero no ha hecho efectiva la deuda ni por vía de ejecución? En mi opinión, por una sola razón: el codeudor condenado puede llegar todavía con el acreedor común a novaciones o transacciones posteriores a la sentencia, y estas contingencias afectan en principio a la deuda de todos («extinguen la obligación»); incluso, y tal cosa es posible, acreedor y condenado pueden llegar a transacciones parciales que sólo afecten a la parte de la deuda interna del obligado. Pero tampoco en estas condiciones puede regresar el condenado, porque aquella transacción particular reduce la deuda del resto en la parte transigida con el deudor solidario condenado.

# ***El deudor que paga parcialmente no puede ser expuesto a la carga de una espera interina en expectativa de lo que hará el acreedor***

espera interina en expectativa de lo que hará el acreedor. Eso sí, ha de haber pagado más de lo que le correspondería en la relación interna. Si pagó hasta este límite, pagó por el total de su deuda interna, y por ello no tiene regreso.

## 2. Segunda tesis

### 2.1. *La Sentencia del Tribunal Supremo 1203/2025, de 2 de septiembre*

Acción de reembolso entre deudores solidarios: es necesario que el deudor solidario que reclama al otro deudor solidario la parte que le corresponde haya pagado y extinguido la obligación. No basta la existencia de una sentencia condenatoria del demandante si él mismo no ha pagado.